

RADICADO: 2018 - 00466

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-115290, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se deja así misma constancia indicando que a través del Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó a partir del 1° de julio del año avante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales antes señaladas.

Armenia Q, agosto 6 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

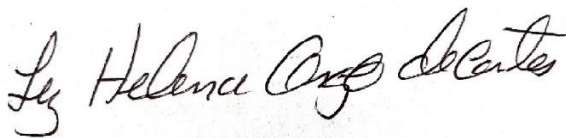
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Diez de Agosto de Dos Mil Veinte

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el debate jurídico en el presente proceso lo es netamente de derecho, ya que **se alega si existió o no Caducidad de la Acción o Prescripción**, no se hace necesario la práctica de más pruebas, considerando el despacho que, con la prueba documental obrante en el expediente, es suficiente para dictar sentencia Anticipada; pues se presenta la causal contemplada en el art. 278 No. 2 del C.G.P. sin embargo, es procedente otorgar a las partes el término de cinco (5) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 070 de hoy, 11 de Agosto de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario